

Resolución Éjecutiva Regional 130 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancaretica, 98 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 275-2016/GOB.REG.HVCA/ST PAD/wsf, de fecha 23 de Febrero del 2016, Opinión Legal N° 039-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 01 de Marzo del 2015, Informe N° 053-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 01 de Marzo del 2015, con Proveído de Gobernación de fecha 01 de Marzo 2016, Expediente Administrativo N° 0002-2015/GOB.REG.HVCA/STRDPAS y demás documentación adjunta en catorce (14) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", de manera concordante, con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el cual indica que: "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley de parte de la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO, Ex Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 319-2014/GOB.REG.HVCA/GOB.REG.HVCA/PR, del 05 de Setiembre 2014, se ha dado inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 417-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 13 de Octubre del 2015;

Que, con Informe N° 275-2016/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/wsf, de fecha 23 de Febrero del 2016, el Secretario Técnico, sugiere modificar lo resuelto en el artículo cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 417-2015/GOB.REG.-HVCA/GR, debido a que tomando en cuenta la clasificación de los grupos de carrera de los servidores civiles del servicio civil en el que se encuentra comprendida la servidora civil Elva Valentina ARIAS SERRANO, en su condición de Ex Procuradora Publica Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, en el marco de la Ley del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil, se encontraría en la calidad de servidora de confianza y no como funcionaria;

Que, con Informe Nº 053-2016/GOB.REG-HVCA/GGR ORAJ se remite la Opinión Legal Nº 039-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 01 de Marzo del 2016, el mismo que opina se apruebe la modificación de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 417-2015/GOB.REG.-HVCA/GR, debiendo sustanciarse el procedimiento sancionador teniendo en cuenta la condición de la Servidora de Confianza de la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 — Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) "A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regimenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias";













Esolución Éjeculiva Regional -2016/GOB.REG-HVCA/GR Huancarelica, 08 ABR 2016

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, schala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6º Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala "Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, la Ley del Servicio Civil Nº 30057, en su Título IV, de los Grupos de Servidores Civiles del Servicio Civil, Capítulo I, de los Funcionarios Públicos, en su Art. 51º de las Atribuciones del Funcionario Público, y Art. 52°, de la Clasificación de los funcionarios públicos, se clasifican en: a) Funcionario Público de elección popular directa y universal; b) Funcionario Público de designación o remoción regulada; y c) Funcionario de libre designación y remoción, son funcionarios públicos de libre designación y remoción, entre ellos, el Gerente General del Gobierno Regional, concordante con el Art. 93.5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y con el Numeral 19.4 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, de la conformación de la Comisión Ad Hoc solo para funcionarios comprendidos en la Ley del Servicio Civil; bajo ese marco normativo, y estando a su respectiva implementación progresiva, la Ley del Servicio Civil ha previsto que el Gerente General del Gobierno Regional, está considerado como funcionario, en consecuencia a ello; se podrán conformar comisiones ad hoc solo para funcionarios comprendidos en la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil; criterio juridico que contraviene a lo informado por la Oficina de Desarrollo Humano. En efecto a ello; se ha evidenciado la existencia de errores materiales subsanables dentro de los alcances y aplicación del numeral 201.1 del Art. 201º de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que ameritan su modificación para su mejor actuación procesal y procedimental, teniendose en cuenta que el Informe de Precalificación no es vinculante; así mismo la Resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuánto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, al amparo de los dispositivos legales señalados, es necesario modificar Artículo 4° de la Resolución Ejecutiva Regional resuelto en el 2015/GOB.REG.HVCA/GR, del 13 de Octubre del 2015, teniéndose en cuenta la clasificación de los grupos de carrera de los servidores civiles del servicio civil en el que se encuentra comprendida la servidora civil Elva Valentina ARIAS SERRANO en su condición de ex Procuradora Pública Regional (e) de Huancavelica, en el marco de la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil, el mismo que según la Ley del Servicio Civil, ha determinado que se encuentra en calidad de Servidor de Confianza, debiéndose procesarla como tal; todo esto con la finalidad de continuar y concluir con el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el Expediente Administrativo Nº







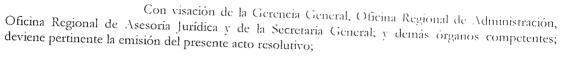


Resolución Ejeculiva Regional No. 130 -2016/GOB.REG-HVCA/GR Huancarelina. 08 ABR 2016



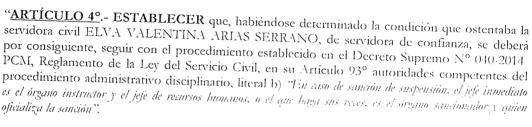
0002-2015/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, siendo necesario disponer acciones de carácter administrativo a fin de modificar el Artículo 4º de la citada Resolución, conforme se precisa en la parte resolutiva;

Estando a lo informado; v,



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR, el Artículo 4º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 417-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 13 de Octubre del 2015, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:





ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Regional de Huancavelica, para que procedan conforme ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

Glodoaldo Álvarez Oré OBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO.

3